

ESCENARIOS POLÍTICOS

ACCIONES AFIRMATIVAS, NUEVA REALIDAD PARTIDISTA.

TALLER PARA SU INTEGRACIÓN Y POSTULACIÓN
EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

POR



PARTIDO DEL TRABAJO EN OAXACA



Escanea el siguiente **código QR** para
descargar la versión digital



Facebook: **PT Oaxaca**

Twitter: **PT_Oaxaca**

ÍNDICE

1. Introducción.

2. Marco Conceptual

3. Marco Jurídico

3.1. Internacional

3.2. Nacional

4. Antecedentes de las acciones afirmativas

5. Acciones Afirmativas implementadas por Resoluciones del TEPJF

5.1. Acciones Afirmativas en las dirigencias de los partidos

5.2. Acciones afirmativas para personas con discapacidad

5.3. Acciones afirmativas para personas migrantes

5.4. Acciones afirmativas para personas indígenas

5.5. Acciones afirmativas para personas LGBTIQ+

5.6. Acciones afirmativas a favor de las mujeres

6. Acciones Afirmativas implementadas en el Estado de Oaxaca para el proceso 2023-2024.

6.1 Acciones Afirmativas para Personas Indígenas

6.1.1. Forma de acreditar la autoadscripción indígena calificada

6.2. Acciones Afirmativas para personas afrooaxaqueñas

6.2.1. Forma de acreditar la autoadscripción afrooaxaqueña calificada

6.3. Acciones Afirmativas para personas con discapacidad.

6.3.1. Forma de acreditar la discapacidad física o sensorial

6.4. Acciones Afirmativas para personas de la diversidad sexual.

6.4.1. Forma de acreditar la acción afirmativa de la diversidad sexual

6.5. Acciones Afirmativas para personas adultas mayores.

6.5.1. Forma de acreditar la acción afirmativa de personas adultas mayores

6.6. Acciones Afirmativas para personas jóvenes.

6.6.1. Forma de acreditar la acción afirmativa de personas jóvenes

6.7. Acciones Afirmativas para personas migrantes y residentes en el extranjero

6.7.1. Forma de acreditar la calidad de personas migrantes y residentes en el extranjero

7. Diferencias entre el proceso electoral local 2020-2021 y el proceso electoral local 2023-2024.

8. Forma de contabilizar las acciones afirmativas.

INTRODUCCIÓN

El objeto del presente trabajo, es determinar con mayor claridad aquellos eventos que explican de mejor forma las Políticas Públicas a favor de las mujeres y de los grupos minoritarios para promover su aumento en las participaciones políticas de ellas, por medio de acciones afirmativas, incluyendo cuotas de igualdad de género.

Por lo cual se obtuvieron varias definiciones de Acciones Afirmativa, para que quien le tenga en su mano le quede claro que es una actitud positiva, valiéndonos de la igualdad, en donde todo principio de igualdad conducirá a relaciones más justas.

Pues no debe olvidarse que los pueblos originarios constituyen un grupo poblacional que se podría beneficiar con una política de acción afirmativa, que consistente en reservar un número mínimo de escaños en el Poder ya sea Federal, Estatal o Municipal, para garantizar su representación en la vida parlamentaria de nuestro país. Este grupo de población enfrenta múltiples problemáticas socioeconómicas.

Como antecedentes podemos decir que para el Proceso Electoral Federal de 2020-2021, el Instituto Nacional Electoral, por mandato del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomó los acuerdos y medidas necesarias para acatar las nuevas sentencias emitidas y de esa manera aplicar acciones afirmativas para ampliar la representación legislativa de cinco grupos poblacionales.

Esto obligó a los partidos políticos y coaliciones a postular candidaturas a diputaciones exclusivas para personas indígenas, afroamericanas, con discapacidad y de la diversidad sexual, y en caso de nuestro Estado también se postularon adultos mayores y jóvenes.

Únicamente en el caso de las personas indígenas se había tenido una experiencia previa para ordenar este tipo de candidaturas por cuotas, ¹ por lo que la autoridad electoral administrativa y los mismos partidos políticos, enfrentaron retos y desafíos novedosos de no fácil solución.

La experiencia generó múltiples controversias en los tribunales y en los medios de comunicación masiva, que permearon la dinámica de la interacción entre los actores políticos y las autoridades electorales, convirtiendo la implementación de las acciones afirmativas en uno de los temas torales del proceso electoral.

Las dificultades para su implementación fueron muy variadas: la brevedad de los tiempos y plazos para regular, calendarizar y organizar las acciones afirmativas por el Instituto Nacional Electoral; las dinámicas y conflictos que se generaron al interior de los partidos políticos para la selección y postulación de las candidaturas en un momento avanzado del proceso electoral; las acusaciones de usurpación o simulación de identidades o condiciones para el cumplimiento de la acreditación y documentación para el registro de candidaturas indígenas o migrantes; las quejas de los partidos políticos por la vulneración a los principios de autodeterminación y autoorganización que rigen sus actividades, entre otros temas más.

Es por eso, que es tarea de las lectoras y los lectores determinar si las acciones promovidas hasta el día de hoy son las idóneas, sin dejar de lado que esa controversia sea tomada con mucha seriedad, toda vez que la generación de la igualdad, como tal, es de reciente aparición, principalmente si se basa en las transformaciones culturales de las instituciones que permitan ver, en algunos años, que los cambios fueron permanentes.

¹ En acatamiento a la sentencia del TEPJF con número de expediente SUP-RAP-726-2017, el INE modificó el Acuerdo del Consejo General del INE por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el proceso electoral federal 2017-2018 a fin de que los partidos políticos postularan a personas indígenas como candidatas a diputaciones de mayoría relativa en los 13 distritos en los que existe una concentración indígena que supera el 60% de la población total. Originalmente, el INE había propuesto que los partidos políticos nacionales o las coaliciones postularan, como acción afirmativa, fórmulas integradas por personas que se autoadscribieran como indígenas en, al menos, 12 de los 28 Distritos electorales con población indígena.

2. MARCO CONCEPTUAL.

Las acciones afirmativas fueron establecidas para revertir cualquier desigualdad en el ejercicio de los derechos político-electorales. En principio, son temporales, pues dejan de existir cuando alcanzan su objetivo; proporcionales, porque no pueden producir una desigualdad mayor a la que buscan eliminar; y razonables y objetivas, pues responden al interés en remediar una situación de injusticia para un sector determinado.

La **discriminación positiva** o **acción afirmativa** es el término que se da a una acción que, a diferencia de la discriminación negativa (o simplemente discriminación), pretende establecer políticas que a un determinado grupo social, étnico, minoritario o que históricamente haya sufrido discriminación a causa de injusticias sociales, un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios, así como acceso a determinados bienes. Con el objeto de mejorar la calidad de vida de grupos desfavorecidos, y compensarlos por los perjuicios o la discriminación de la que fueron víctimas en el pasado.

Para María Sofía Sagües² nos señala que:

“Las Acciones Afirmativas también denominada discriminación inversa, implica la utilización de protección especial sobre determinados sectores sociales históricamente discriminados, en miras a procurar una solución transitoria que permita garantizar la igualdad de oportunidades”⁷

La lucha por los derechos sociales y políticos de la mujer está muy ligada con procesos de democratización en cualquier sistema político, las mujeres son las que tienen siempre menor poder político.

² Profesora de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Pontificia Universidad Católica Argentina.

⁷ Instituto Iberoamericano del Derecho Procesal Constitucional, Revista Iberoamericana del Derecho Procesal Constitucional, Las acciones afirmativas en los recientes pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos. Implicancias del dato sociológico en el análisis jurisprudencial. Porrua, 2004, pág.212.

Así bien Anna M. Fernández Poncela⁴ nos explica que las acciones afirmativas:

“Pueden definirse como aquellas acciones cuyo objetivo es borrar o hacer desaparecer la discriminación existente en la actualidad o en el momento de su aplicación, corregir la pasada y evitar la futura, además de crear oportunidades para los sectores subordinados. Se trata de políticas concretas que sirven al objetivo más amplio de igualdad de oportunidades. Y son necesarias para vencer las resistencias al cambio, las dificultades, obstáculos y limitaciones que se levantan por doquier sembradas a diestra y siniestra en el largo y difícil camino hacia una igualdad de oportunidad verdadera”⁷

La igualdad y la prohibición de la discriminación, son las dos piedras angulares de los sistemas de derecho y de la cultura de la legalidad. El respeto a los derechos humanos y a estos principios fundamentales, constituyen la base para el desarrollo de una sociedad democrática y la vigencia de un Estado de Derecho.

Desde la primera vez que se aplicaron acciones afirmativas en el ámbito electoral mexicano, particularmente para el caso de las mujeres como parte de una política pública mucho más amplia de paridad de género, éstas han sido concebidas principalmente como porcentajes o cuotas.⁶ En otras palabras, básicamente estaban orientadas a ampliar la representación descriptiva en los diferentes órganos de elección popular.

⁴ Profesora-Investigadora del Departamento de Política y Cultura, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco.

⁷ Publicación Feminista Mensual, FEM, Las acciones afirmativas en la política, año 21, No. 169, abril 1997, Pág. 6.

⁶ El artículo vigésimo segundo transitorio del Decreto por el que se reformó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) en 1996, estableció que: “Los partidos políticos nacionales considerarán en sus estatutos que las candidaturas por ambos principios a diputados y senadores, no excedan del 70% para un mismo género. Asimismo, promoverán la mayor participación política de las mujeres.” En el COFIPE reformado en 2008 se estableció que “De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.” La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) emitida en 2014 señaló que: “Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.” La reforma a la LEGIPE llevada a cabo en 2020, armonizó el principio de paridad previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizando la postulación paritaria de todos los cargos de elección popular.

Jurisdiccionalmente, las acciones afirmativas son vistas como:

“una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado”(Jurisprudencia TEPJF 30/2014).

De ahí que las conductas discriminatorias se sustentan en valoraciones negativas sobre determinados grupos o personas. Más claramente, la **discriminación** se basa en la existencia de una percepción social que tiene como característica el desprestigio considerable de una persona o grupo de personas, ante los ojos de otras. Constituye en esencia, una relación de poder en la cual está presente una concepción de superioridad-inferioridad.

3. MARCO JURÍDICO

3.1 Internacional.

En la Plataforma de Acción de la IV Conferencia Internacional sobre las Mujeres (Beijing, 1995) convocada por la Organización de las Naciones Unidas se establecen los compromisos de todos los estados miembros en favor de los derechos humanos de las niñas y las mujeres.

La Plataforma no sólo postula el reconocimiento universal de que todos los derechos humanos son, por eso mismo, derechos de las niñas y las mujeres sino también y de manera fehaciente y novedosa el compromiso de tomar medidas en el campo de las leyes y los procesos judiciales, de la administración y las políticas públicas, de las organizaciones sociales y políticas para que la consecución real de la igualdad de las mujeres y de los hombres se acelere.

Se trata de superar la igualdad meramente formal entre hombres y mujeres y volverla real., actuante y vigente en todos los ámbitos de la vida internacional, nacional, política, económica, social, familiar y personal. Dada la histórica desventaja de las mujeres en el ejercicio de su igualdad y su derechos, generales y específicos lo anterior significa la adopción, promoción e institucionalización por parte de órganos de gobierno y de administración pública, de organizaciones sociales de todo tipo y políticas, de empresas e instancias laborales, de instituciones educativas y de servicio social o público, de medidas de acción positiva que reconociendo la desventaja que las mujeres han padecido desde tiempos inmemoriales, establezcan cuotas o cupos mínimos de presencia femenina en candidaturas, puestos públicos locales, nacionales o internacionales, niveles directivos de la administración pública, privada o social, así como montos de sueldos y salarios iguales y facilidades para el ejercicio de actividades públicas, de promoción personal y capacitación laboral, de descanso y tiempo libre y para la libre y responsable decisión sobre su propio cuerpo y opción de vida.

Este es el marco general de la aparición creciente en los últimos años de las leyes de cuotas o de cupo en numerosos países de las distintas regiones del mundo. Así como de algunas otras leyes y normas protectoras de los derechos de las niñas y las mujeres.

Plataforma de Acción de la IV Conferencia Internacional sobre las Mujeres consta de VI Capítulos:

- I. Declaración de Objetivos.
- II. Contexto Mundial
- III. Esferas de Especial Preocupación
- IV. Objetivos Estratégicos y Medidas
 - A. La mujer y la pobreza
 - B. Educación y capacitación de la mujer
 - C. La mujer y la salud
 - D. La violencia contra la mujer
 - E. La mujer y los conflictos armados
 - F. La mujer y la economía
 - G. La mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones
 - H. Mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer
 - I. Los derechos humanos de la mujer
 - J. La mujer y los medios de difusión
 - K. La mujer y el medio ambiente
 - L. La niña
- V. Disposiciones Institucionales
 - A. Actividades en el plano nacional
 - B. Actividades en el plano subregional y regional
 - C. Actividades en el plano internacional
- VI. Disposiciones Financieras
 - A. En el plano nacional
 - B. En el plano regional
 - C. En el plano internacional

Por lo que para mayor ilustración se desarrollan las diferentes concepciones relacionadas con el tema “Derechos Indígenas”, considerando primordialmente lo relativo a los Derechos Humanos.

Se define como primer punto los Derechos Humanos:

“Conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.”

Concepto de indígena:

“Se refiere a originario, todos los seres humanos seremos indígenas de alguna parte”.

Otro concepto, es señalado por la OIT, que cita que es a quienes:

“... conservan totalmente o parcialmente sus idiomas, instituciones y estilos de vida tradicionales que los distinguen de la sociedad dominante, habían ocupado un lugar particular antes de la llegada de otros grupos poblacionales...”

Otra palabra más para definir a este grupo de una población es la de “INDIO”, término que aborda Carlos Montemayor, al señalar que:

“Se remota a la historia con el fin de encontrar el origen de la palabra indio para denominar a los pueblos originarios de América. Así se refirió al error de Colon de creer que había llegado a la India, y menciono que, no obstante que con el tiempo se demostró que estas tierras eran en realidad un nuevo continente, nadie se ocupo por corregir tal equivocación en cuanto a la forma de nombrar a los habitantes de las mismas. “Desde este punto de vista indios nunca ha habido en América. Pero curiosamente, no aparece el termino indio en ningún diccionario de lengua española sino hasta el año 1600 y curiosamente ya esta integrado en una constelación semántica de otros términos, como aborigen, salvaje, bárbaro, antropófago, tonto, inhumano y cosas así”, señalo. “Y en el primer diccionario de autoridades de la Real Academia aparece otro sentido que todavía se conserva en la actual. Esta expresión de acaso somos indios se ilustra con el sentido de gente tonta o incrédula”.

De lo anterior, tenemos que se tiene la obligación de garantizar los derechos de los ciudadanas y ciudadanos que pertenecen a los grupos minoritarios debido a que es un medio o instrumento para **hacer vigente el pluralismo político**, a fin de que todas aquellas corrientes identificadas, aún minoritarias en su integración, pero con una representatividad importante, pudieran ser representadas y participar con ello en la toma de decisiones y, consecuentemente, en la democratización del país.

3. 2. NACIONAL

En el artículo 1° de Nuestra Constitución párrafo 3 nos dice:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”⁷

Así mismo la Constitución Mexicana en su Artículo 2° inciso B informa que:

“La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.”⁸



⁷ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁸ Ibidem

En la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, propuesta en el sexenio del presidente Vicente Fox Quesada, con sus 85 artículos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de junio de 2003, con su última reforma publicada en el DOF el 19 de enero de 2023 nos dice:

“Artículo 1.-

Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

(...)

Artículo 2.- Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar todos aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán, garantizarán e impulsarán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de las personas particulares en la eliminación de dichos obstáculos. ⁹ **Artículo reformado DOF 19-01-2023**

Y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia con 59 artículos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de Febrero de 2007, en el sexenio de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa en su artículo 4 nos dice:

ARTÍCULO 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son: ¹⁰

Párrafo reformado DOF 29-04-2022

I. La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural;

- Fracción reformada DOF 29-04-2022**
- II. La dignidad de las mujeres;
- Fracción reformada DOF 29-04-2022**
- III. La no discriminación, y
- IV. La libertad de las mujeres;
- Fracción reformada DOF 29-04-2022**
- V. La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos;
- Fracción adicionada DOF 29-04-2022**
- VI. La perspectiva de género;
- Fracción adicionada DOF 29-04-2022**
- VII. La debida diligencia;
- Fracción adicionada DOF 29-04-2022**
- VIII. La interseccionalidad;
- Fracción adicionada DOF 29-04-2022**
- IX. La interculturalidad, y
- Fracción adicionada DOF 29-04-2022**
- X. El enfoque diferencial.
- Fracción adicionada DOF 29-04-2022**

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, formada por 49 artículos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2008, con Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 octubre de 2022, que nos dice:

¹⁰ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acciones Afirmativas. Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

Fracción reformada DOF 14-11-2013 II.

II. Discriminación. Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

Fracción adicionada DOF 14-11-2013

III. Discriminación contra la Mujer. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

Fracción adicionada DOF 14-11-2013

IV. Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, saludable, cultural y familiar;

Fracción adicionada DOF 14-11-2013. Reformada DOF 30-03-2022

V. Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

Fracción adicionada DOF 14-11-2013

VI. Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

Fracción adicionada DOF 14-11-2013

VII. Transversalidad. Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas;

Fracción reformada y recorrida DOF 14-11-2013

VIII. Sistema Nacional. Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y

Fracción reformada y recorrida DOF 14-11-2013

IX. Programa Nacional. Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Fracción reformada y recorrida DOF 14-11-2013

(...)

Artículo 17.- La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, saludable, social y cultural.

Párrafo reformado DOF 30-03-2022

(...)

4. ANTECEDENTES DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS.

Las acciones afirmativas por primera vez son utilizadas en la India, solo que ahí fueron denominadas: *compensatory discriminations*, al existir varias órdenes de capas sociales, así como una marcada diferencia social e igualdad entre los ciudadanos.¹¹

La expresión de "*affirmative action*" aparece por primera ocasión en el *News Deal Wagner Act* de 1935 y fue definida como la obligación positiva del Departamento Nacional de Relaciones Laborales (*Nacional Labor Relations Borrad*) de Estados Unidos, al tratar de remediar los hábitos de los empleadores al discriminar a la gente afro americana.

En 1941, se realiza el Decreto 8802 en donde se prohíbe la discriminación en la industria militar en Estados Unidos, se puede tomar este decreto como el primer antecedente.

En 1943 el Decreto Presidencial 9346, crea una nueva Comisión de Práctica Equitativas del Empleo.

En 1961 se habla por primera vez de las acciones afirmativas dándole el denominador de política activa, esto con la ordenanza del Presidente John F. Kennedy logrando establecer un comité presidencial para que se dieran las igualdades laborales.

Los antecedentes a considerar, también lo son las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que originaron el establecimiento de acciones afirmativas a través de cuotas, por parte del Instituto Nacional Electoral, son el resultado de un proceso histórico que conjuntó los elementos presentes en las demandas sociales de las últimas décadas: la defensa de los derechos humanos, las luchas por la paridad de género y contra la discriminación, la defensa de los intereses de los grupos y personas en situaciones diversas de desventaja.

Por medio de procedimientos jurisdiccionales que iniciaron principalmente en el ámbito subnacional, se empezaron a construir las bases para la toma de decisiones por parte de la autoridad electoral administrativa.

¹¹ Hamilton Krieger, Linda, "The Burdens of Equality: Burdens of proof. and Presumption in Indian and America Civil Rights Law", *The American, Journal of Comparative Law*, vol. 47. 1999. pág. 93

Así, en 2021 se combinaron finalmente los suficientes elementos para construir el paquete de acciones afirmativas que se analiza en este estudio. Con todo, es importante recordar que la implementación de las acciones afirmativas para la postulación de candidaturas no derivó de una **“evaluación realista de la situación actual de las personas y las comunidades afectadas, basada en datos precisos sobre las condiciones de los diversos grupos de población y su participación en el desarrollo del país”**, como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) (2009) recomienda para la aplicación de medidas especiales para la igualdad de las personas.

Tampoco derivó de un diagnóstico o análisis integral en el que se incorporaran elementos sociodemográficos e históricos, o bien, elementos que provinieran de un ejercicio consultivo sobre las expectativas de representación de cada grupo.

Por el contrario, las decisiones se instrumentaron a través de sentencias jurisdiccionales que respondían puntualmente a demandas y solicitudes, impugnaciones y litigios estratégicos impulsados por partes interesadas, por personas, colectivos u organizaciones sociales que se sintieron afectadas en el ejercicio de sus derechos ciudadanos.

Por ende, esta nueva política de acciones afirmativas se tuvo que materializar en muy breve plazo y, en su momento, generó cuestionamientos sobre la inclusión y exclusión de grupos y personas que tendrían o no la posibilidad de acceder a las cuotas reservadas para estas candidaturas.

Por lo que cuando se aplican acciones afirmativas basadas en cuotas, como las que operaron en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, se trastoca el criterio original con el que, anteriormente, se integraba la Cámara legislativa, pues ahora los partidos asumen nuevas obligaciones que incluyen otro tipo de representación. En teoría, la composición de la nueva Cámara de Diputados refleja mejor la composición de la sociedad en su conjunto, como consecuencia de aplicar las nuevas normas.

Con las acciones afirmativas implementadas por las autoridades electorales en 2021 se avanzó en la **representación descriptiva** de los grupos y personas beneficiarias de las mismas, ya que las cuotas garantizaban un piso mínimo de al menos 50 candidaturas por partido y resultaron efectivamente electas 65 diputaciones. De esta forma el 13% de la actual Cámara de Diputados fue electa a través de candidaturas postuladas con base en las acciones afirmativas.

5. ACCIONES AFIRMATIVAS IMPLEMENTADAS POR RESOLUCIONES DEL TEPJF

En el presente apartado, se precisarán los tipos de acciones que han sido implementadas y una pequeña descripción de cada una de ellas desde el punto de vista implementadas por resoluciones emitidas por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como a continuación se precisa:

- 1) Acciones Afirmativas en las dirigencias de los partidos;
- 2) Acciones afirmativas para personas con discapacidad;
- 3) Acciones afirmativas para personas migrantes;
- 4) Acciones afirmativas para personas indígenas;
- 5) Acciones afirmativas para personas LGBTIQ+; y
- 6) Acciones afirmativas a favor de las mujeres.

5.1. ACCIONES AFIRMATIVAS EN LAS DIRIGENCIAS DE LOS PARTIDOS

Desde la reforma de 2014, en la que se estableció el principio de paridad de género en el artículo 41 de la Constitución, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha construido una línea jurisprudencial a través de la cual se ha procurado el cumplimiento de la obligación de observar el principio de paridad de género al interior de los partidos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales.

A criterio de la Sala Superior, los partidos constituyen entidades de interés público que juegan un papel principal en la democracia, por lo que deben proteger y garantizar la efectividad de los derechos humanos convencionales y constitucionales, incluido el principio de paridad de género.

Además, la misma Sala ha considerado que, el principio de paridad de género no se agota cuando los partidos políticos postulan a sus candidatos a los cargos de elección popular, sino que trasciende a la conformación de sus órganos internos en concordancia con uno de sus fines constitucionalmente asignados, consistente en promover la participación del pueblo y la vida democrática.

En este sentido, dicho mandato abarca a todos aquellos cargos que, ya sea por su naturaleza de dirección o por su naturaleza política impliquen funciones de deliberación o de tomas de decisión o que bien, promuevan y faciliten la participación política de las mujeres. Considerando esos criterios, la Sala Superior ha ordenado una serie de acciones afirmativas en las dirigencias de los partidos para:

1. Considerar el principio de paridad de género en las convocatorias de militancia de los partidos políticos.
2. Establecer la obligación de los partidos políticos de incluir reglas específicas relativas a la paridad de género en la integración de sus órganos de dirección nacional, e incorporar dicha reglamentación en los estatutos de los partidos políticos.
3. Garantizar la paridad en la integración de sus órganos, en todos los cargos directivos de los partidos políticos.
4. Integrar paritariamente las designaciones de las delegaciones general de los partidos políticos.
5. Garantizar la paridad de las encuestas abiertas en las convocatorias del INE.
6. Implementar medidas para garantizar el acceso a cargos de dirección a miembros de la comunidad LGBTTTTIQ+.

5.2. ACCIONES AFIRMATIVAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

El derecho a la igualdad jurídica en su dimensión sustantiva, protege tanto a personas como a grupos sujetos a vulnerabilidad, a efecto de erradicar las discriminaciones estructurales que operan en contra de aquéllos, con el objeto de que se disminuyan o erradiquen los obstáculos sociales, políticos, económicos, culturales o de cualquier otra índole que les impidan gozar a plenitud del resto de derechos constitucional y convencionalmente reconocidos a su favor, que en el caso concreto, se traducen en los obstáculos históricos, políticos y sociales.

Es necesario que las autoridades competentes instrumenten acciones afirmativas, entendidas como medidas compensatorias para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial¹¹.

El artículo 5.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, prevé la obligación de sus Estados parte de adoptar estos ajustes razonables para evitar la discriminación, mismos que, según el artículo 2° de la propia Convención, se entenderán como “las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”¹².

En este sentido, y en aras de generar las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad puedan ejercer de forma plena y en condiciones de igualdad sus derechos, y participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones, la Sala Superior ha ordenado una serie de acciones afirmativas, para:

¹¹Ver sentencia SUP-JDC-10263/2020

¹² Artículo 5.3. Igualdad y no discriminación. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

1. Garantizar el acceso a las personas con discapacidad para participar en los procesos electorales de elección popular mediante herramientas tecnológicas como lo es el formato audible y braille.
2. Adoptar las medidas necesarias para garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos político-electorales de forma efectiva y en igualdad en los Congresos Locales.
3. Beneficiar a mujeres con discapacidad sin vulnerar el derecho de los hombres, en virtud de que el principio de paridad no implica un menoscabo en su perjuicio.
4. Acreditar la condición de discapacidad permanente con la documentación idónea para proteger a las personas destinatarias de las acciones afirmativas.
5. Vincular al Congreso de la Unión a implementar medidas relacionadas con los derechos político - electorales de las personas con discapacidad para el próximo proceso electoral federal 2023-2024.
6. Garantizar la paridad de género y la paridad flexible, así como las restantes acciones afirmativas, en particular la de personas con discapacidad.



5.3. ACCIONES AFIRMATIVAS PARA PERSONAS MIGRANTES

Las personas migrantes como grupo minoritario en desventaja han sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Sala Superior con el fin de garantizar sus derechos político-electorales de representación, a la luz de los principios del multiculturalismo previsto en el artículo 2 de la Constitución general el cual reconoce a la nación mexicana como una comunidad política pluricultural.

A partir de ello, la Sala Superior ha ordenado una serie de acciones afirmativas para:

1. Reconocer el derecho de participación y representación política de un grupo subrepresentado al considerar como inconstitucional el acto legislativo que eliminó la figura de la diputación migrante.
2. Garantizar la participación de las personas migrantes en los procesos electorales reservando los primeros lugares en las listas de representación proporcional.
3. Establecer diversos criterios importantes respecto a la forma en que deben contabilizarse las acciones afirmativas, como la obligación de cumplir con la implementación de estas con independencia de haber garantizado otras como la paridad de género.
4. Confirmar la constitucionalidad de la normativa que dispone que para tener derecho a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es necesario postular una candidatura a diputación migrante, constituye una medida constitucional, idónea, proporcional y razonable, además de que se encuentra dentro de la libertad configurativa del Poder Legislativo.
5. Sostener el criterio respecto a la necesidad de acreditar la residencia en el extranjero para que proceda el registro de las candidaturas migrantes, lo que garantiza y protege el derecho de quienes ostentan dicha calidad.
6. Establecer que la residencia efectiva en el extranjero se puede acreditar al demostrar un vínculo con la comunidad migrante que justificará la postulación a través de dicha medida afirmativa. Asimismo, se han pronunciado sobre los medios idóneos para acreditar dicha vinculación con el estado de origen y la comunidad.



La Sala Superior ha establecido, por tanto, el derecho de las personas migrantes a participar en la representación política de su país de origen, siempre que mantengan un vínculo con él.

5.4. ACCIONES AFIRMATIVAS PARA PERSONAS INDÍGENAS

La implementación de acciones afirmativas, constituye un instrumento idóneo para concretizar el pluralismo nacional, cuya optimización emana de un mandato constitucional expreso y de diversos tratados de los cuales el Estado Mexicano es parte, condición que se advierte de la interpretación integral de dichas normas, en donde existe coincidencia respecto a la obligación de que, a través de acciones encomendadas al Estado, se pugne por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación.

Las referidas medidas, posibilitan que personas pertenecientes a minorías tengan el derecho efectivo de participación en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública. En el caso particular de las personas indígenas, la implementación de acciones afirmativas tiene como fin hacer realidad la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política en condiciones de equidad.

A partir de ello, la Sala Superior ha ordenado una serie de acciones afirmativas para personas indígenas, con el objeto de:

1. Garantizar la participación gradual de las mujeres en las asambleas electivas de las comunidades indígenas;
2. Aumentar el número de distritos para el registro de candidaturas de personas indígenas en el Congreso de la Unión;
3. Garantizar a las mujeres indígenas, el acceso efectivo y en una proporción real al grupo o comunidad indígena al que pertenecen, a cargos de elección popular;

Así también la Sala Superior ha emitido criterios orientadores para las autoridades electorales locales y federales, relativas a evaluar la implementación de acciones afirmativas que permitan la representación y participación efectiva en la vida política de los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo entre otras cuestiones:

- I. El porcentaje poblacional que representen dichos grupos;
- II. El número de integrantes que corresponden a los órganos legislativos y municipales materia de la elección, para analizar la viabilidad de la implementación de una acción afirmativa;
- III. La participación histórica de la ciudadanía indígena en los cargos en cuestión, para visualizar las posibilidades reales que han tenido las comunidades y pueblos indígenas de acceder a cargos de elección popular por la vía partidaria; y
- IV. La diversidad de grupos, etnias o comunidades indígenas existentes, para conocer la diversidad de ideologías dentro de dichas comunidades.

5.5. ACCIONES AFIRMATIVAS PARA PERSONAS LGBTIQ+

Las personas que pertenecen a la comunidad LGBTIQ+ forman parte de un grupo históricamente desaventajado que, a la fecha, se encuentra en una especial situación de vulnerabilidad. En esa virtud, la Sala Superior se ha pronunciado, al resolver distintos asuntos, a favor de garantizar la protección y defensa de sus derechos político-electorales.



A partir de ello, se han ordenado una serie de acciones afirmativas para abordar la discriminación indirecta y estructural que resiente dicha comunidad, y derivado de ello se han emitido los siguientes criterios:

1. La Sala Superior determinó que la cuota de la acción afirmativa hestá prevista en la Constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, que integran el catálogo constitucional de los derechos humanos, aunado a que su implementación y ejercicio no vulnera el principio de paridad de género.

2. Ha sostenido que aquellos partidos cuyos estatutos prohíben o desconocen la postulación de candidaturas por esta cuota cometen actos discriminatorios, contrarios al artículo 1° de nuestra Constitución general.

3. En su momento, determinó la existencia de una omisión legislativa, a cargo del Congreso de la Unión, consistente en la implementación de mecanismos para garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales.

4. También se pronunció respecto a la no colisión entre los derechos de todos los grupos en situación de vulnerabilidad, pues la garantía de los derechos de uno de los grupos no justifica afectar los derechos de otro.

5. Finalmente, ha establecido que existe el tiempo suficiente para adoptar medidas afirmativas durante el proceso electoral, siempre que no se hubieran aprobado los registros de candidaturas.



5. 6. ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES

La obligación de garantizar los derechos político-electorales de las mujeres, no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente derechos políticos de las mujeres, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de discriminación histórica de la que han sido objeto.

De esta manera, se puede afirmar que las autoridades administrativas electorales pueden emitir normas reglamentarias con el objeto de tornar plenamente efectivo el derecho constitucional y convencional a la igualdad, garantizando el principio de paridad de género mediante la adopción de medidas para hacerlo efectivo cuando sea necesario.

Al respecto, la Sala Superior ha sido un órgano garante de los derechos político-electorales de las mujeres, mediante la emisión de criterios y acciones afirmativas que buscan compensar las situaciones de discriminación y exclusión que han vivido las mujeres a lo largo de la historia, y que limitan su acceso a los espacios de poder y decisión.

Lo anterior como a continuación se precisa:

1. Las autoridades administrativas electorales, pueden implementar acciones afirmativas adicionales a las legislativas, siempre que justifiquen debidamente la insuficiencia de esa medida, ello para garantizar el mandato de paridad de género, tomando en cuenta todos los valores o principios fundamentales que están implicados.
2. La regla de ajuste en la asignación de regidurías de representación proporcional solo debe aplicarse en beneficio de las mujeres. Una interpretación neutral puede llevar a reducir el número de mujeres en los órganos de gobierno lo que contravendría el efecto útil y la finalidad que se persigue con las acciones afirmativas.
3. Es idónea la medida que permita que un mayor número de mujeres pueda acceder a un puesto jerárquicamente relevante, la acción afirmativa permite que más mujeres aspiren y lleguen a esa posición. Ello es razonable y necesario para que los órganos representativos y específicamente el puesto jerárquico de una Presidencia Municipal refleje la composición social y genere un efecto espejo que revalorice a la mujer en la distribución del poder político.
4. Las autoridades administrativas en materia electoral sí pueden implementar acciones afirmativas al ser un mandato de optimización previsto en la Constitución cuando exista una base razonable que lo justifique.

5. Es conforme a derecho la medida que establece la posibilidad de la integración de fórmulas mixtas. Cuando la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género, a la luz del fin constitucional de alcanzar la igualdad material en la integración de los órganos de representación popular, porque permite una mayor participación política de la mujer.

6. La medida de la alternancia es un medio para lograr el acceso efectivo de las mujeres a los cargos de elección popular, de forma que, si esta medida tuvo una incidencia positiva en la integración del órgano legislativo, esa integración debe preservarse.

7. Todas las autoridades del Estado mexicano, incluido el Consejo General del INE tienen la obligación de garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y, en consecuencia, deben establecer las acciones afirmativas que consideren necesarias para contrarrestar el contexto de desigualdad bajo el cual se pudiera desarrollar un determinado proceso de designación.

8. En la integración de autoridades electorales se debe garantizar el derecho de las mujeres al acceso a los cargos públicos, es un deber constitucional y convencional implementar acciones para garantizar la igualdad material.

9. Por primera vez con base en la reforma 2019 de “Paridad en todo” y en el principio de alternancia, el INE quedará presidido por una mujer, previamente se había reconocido, por ejemplo, en el estado de Aguascalientes, la validez de las acciones afirmativas que permite la rotación en los cargos de mayor jerarquía en la conformación los órganos electorales.

El Tribunal Electoral como órgano garante de los derechos político-electorales de las mujeres ha desarrollado diversos criterios que han sido fundamentales para alcanzar un avance progresivo del principio de igualdad formal y material.



6. ACCIONES AFIRMATIVAS IMPLEMENTADAS EN EL ESTADO DE OAXACA PARA EL PROCESO 2023-2024.

En primer lugar, se puede identificar un punto de inflexión en el año 2011 con la aprobación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos¹⁴. Dicha reforma introdujo el principio pro persona a la Constitución al establecer que, en materia de derechos humanos, se brindará a las personas la protección más amplia.

Como preludeo de este punto de inflexión, debemos referir que existieron importantes cambios en materia de derechos humanos. No obstante, se llevaron a cabo en forma aislada y en periodos extensos entre ellas. Fue a partir de la entrada en vigor de la reforma que es posible advertir el incremento de avances en esta materia por parte de diferentes autoridades, en distintos ámbitos de competencia y a un ritmo acelerado.

Esta tendencia se llevó al ámbito de los derechos político-electorales, toda vez que las acciones para garantizar los derechos a la participación, así como a votar y ser votado, han progresado, propiciando mejoras en las condiciones para ejercerlos y una potencialización de la representación popular de sectores de la población que habían sido tradicionalmente discriminados o marginados.¹⁷

¹⁴ Con la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 6 de junio de 2011, se estableció, en el artículo 1º de la CPEUM que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia. Asimismo, se estableció que: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley", con lo que se amplió sustancialmente la protección de las personas.

¹⁷ Algunos ejemplos son: la identificación y determinación de los distritos indígenas por parte del INE, en 2005 y 2017; la implementación de medidas incluyentes por parte del INE para las personas con discapacidad en el proceso electoral 2017-2018, el protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana en 2018 y las reformas legales y reglamentarias para garantizar el voto en el extranjero previstas desde el año 2000.

En el caso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tenemos que para el proceso electoral 2023-2024, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca se implementaron las siguientes acciones afirmativas, mismas que a continuación se precisan:

- 1) Acciones afirmativas para personas indígenas;
- 2) Acciones afirmativas para personas afromexicanas;
- 3) Acciones afirmativas para personas con discapacidad;
- 4) Acciones afirmativas para personas de la diversidad sexual;
- 5) Acciones afirmativas para personas adultas mayores;
- 6) Acciones afirmativas para personas jóvenes.
- 7) Acciones afirmativas para personas migrantes y residentes en el extranjero.

Cabe precisar, que en el caso de personas migrantes y residentes en el extranjero tenemos que con fecha 11 de agosto de 2021, a través del Decreto número 2622¹⁶, el Congreso del estado de Oaxaca, realizó la reforma constitucional al segundo párrafo de la fracción IX al artículo 24; 33; se adiciona una fracción VII al artículo 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para incluir, el derecho de la ciudadanía residente en el extranjero a votar en la elección a Gobernador del estado y a votar y ser votados como diputados migrantes de acuerdo al procedimiento establecido en la ley.

Así también el 15 de septiembre de 2021 fue aprobado el Decreto 2708¹⁷ por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a través del cual, se reforman diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, por el que se crea la figura de la Diputación Migrante o Binacional, por el principio de representación proporcional.

¹⁶ https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/DLXIV_2622.pdf

¹⁷ https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/DLXIV_2708.pdf

De la misma manera, en el artículo quinto transitorio del referido Decreto, se establece que, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca elaborará los lineamientos correspondientes a la elección de la o el Diputado Migrante o binacional a partir del proceso electoral del año 2024.

En el caso del El Partido del Trabajo (PT), en el artículo 10 bis de su estatuto, se señala que el partido “promoverá y garantizará la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión y los Congresos de las Entidades Federativas, presidencias municipales y demarcaciones territoriales. En la integración de los órganos de dirección nacional, estatal y municipal se garantizará la paridad de género.

Asimismo, garantizará a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política por razón de género, con capacitaciones constantes, promoviendo la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido en los términos de las Leyes”.

Así también refiere que garantizará que no haya discriminación alguna hacia ningún género en lo que corresponde a las campañas políticas; habrá igualdad de oportunidades en el acceso a prerrogativas, incluyendo el financiamiento público para la obtención del voto y el acceso a los tiempos de radio y televisión que correspondan por ley al Partido del Trabajo.

En este último aspecto, bajo ninguna circunstancia se podrá otorgar menos del 40 % de espacios a las mujeres. Se prohíbe expresamente la emisión de spots, campañas, propaganda electoral o cualquier otra actividad en donde se aliente, fomente o tolere la violencia contra las mujeres, o bien, se reproduzcan estereotipos de género.

En los siguientes apartados presentan una descripción de cada una de las acciones afirmativas que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca instrumentó para el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, para promover la participación y la representación política de las personas indígenas, afrooaxaqueñas, discapacidad, diversidad sexual, personas mayores, jóvenes y migrantes y residentes en el extranjero; teniendo como base fundamental los Lineamientos en Materia de Paridad entre Mujeres y Hombres y Acciones Afirmativas que deberán Observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas y Afrooaxaqueñas en el registro de sus Candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante la aprobación del acuerdo IEEPCO-CG-30/2023 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueban los Lineamientos en Materia de Paridad entre Mujeres y Hombres y Acciones Afirmativas que deberán Observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas y Afromexicanas en el registro de sus Candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Sin embargo, la implementación de acciones afirmativas no se explica sin la progresividad en la evolución de cada una, porque cada medida es para garantizar la representación política de estos grupos tiene antecedentes y procesos de evolución propios, es decir, todas ellas se encuentran encadenadas en el tiempo.

6.1 ACCIONES AFIRMATIVAS PARA PERSONAS INDÍGENAS

El camino para garantizar la participación y representación política de las personas indígenas inició hace más de tres décadas, en 1992, cuando se reconoció en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la composición pluricultural de la Nación mexicana.

Desde años antes, a nivel internacional, se había emitido normativa diversa que sustentó las acciones para la protección y la garantía del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y, por lo tanto, a participar en la adopción de las decisiones políticas que les afectan.

En atención a lo anterior tenemos que los los Lineamientos en Materia de Paridad entre Mujeres y Hombres y Acciones Afirmativas que deberán Observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas y Afromexicanas en el registro de sus Candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su artículo 8 numeral 1, en el caso de las diputaciones dispone:

Artículo 8.

Los partidos políticos y coaliciones, en el registro de fórmulas para las diputaciones por el principio de mayoría relativa, deberán garantizar la postulación de la ciudadanía indígena, afroamericana, con discapacidad, mayor de 60 años, joven y de la diversidad sexual, en los términos siguientes:

1. Deberán registrar once fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por un propietario o propietaria y una persona suplente, con autoadscripción indígena calificada, seis en el segmento de mayor competitividad y cinco en el segmento de menor competitividad.

(...)

De donde se puede desprender que de conformidad a dicha disposición los Partidos Políticos tienen que registrar once fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por un propietario o propietaria y una persona suplente, con autoadscripción indígena calificada, del cual se dividirán en dos segmentos tanto en el segmento de mayor competitividad y el de menor competitividad, en cuanto a lo que hace a los ayuntamientos tenemos que dicho ordenamiento legal en su artículo 11 numeral 6 inciso a), dispone:

Artículo 11

(...)

6. Los partidos políticos y coaliciones en el registro de planillas a los ayuntamientos, por cada segmento de competitividad que corresponda, deberán postular candidaturas indígenas y afroamericanas, con discapacidad, mayor de 60 años, joven y de las diversidades sexuales y de género, en los términos siguientes:

a) En cada segmento de competitividad deberán postular el treinta y cinco por ciento de candidaturas, con autoadscripción indígena calificada.

(...)

De donde se puede desprender, que en el caso de los Ayuntamientos se deberá de postular treinta y cinco por ciento en cada segmento de competitividad, en consecuencia, procederemos a referir que debe entenderse por competitividad, ello de conformidad al ordenamiento antes referido, el cual dice:

Competitividad: es una de las garantías de la igualdad sustantiva orientada a proteger a las mujeres en la postulación de candidaturas. En la cual, se busca que la probabilidad de alcanzar un puesto de representación popular para mujeres y hombres en el total de sus registros, guarde una relación paritaria, evitando que sean propuestas mujeres en aquellos distritos y municipios en los que los partidos hubieren obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior al de la elección de que se trate, para ello se toman en cuenta los porcentajes de votación de la elección anterior, ordenándolos de mayor a menor;

De donde se puede advertir que tanto en diputaciones como en Ayuntamiento los mismos fueron divididos en dos segmentos, los cuales son identificados como de mayor competitividad y de menor competitividad en los cuales son divididos de manera igualitaria, como también se puede apreciar que se trata autoadscripción indígena calificada, el cual según los lineamientos debe entenderse como:

Autoadscripción indígena: es la conciencia de la identidad indígena declarada de manera voluntaria que supone que la persona que se autoadscribe como tal, tiene un vínculo cultural, territorial, jurídico, histórico, político, lingüístico, con una comunidad que la acredita como integrante de un pueblo indígena reconocido por el Estado nacional;

Autoadscripción calificada: es la acreditación, con elementos objetivos, que deben realizar los partidos políticos para demostrar el vínculo entre la persona que pretenden postular a una candidatura exclusiva para personas indígenas y la comunidad a la que se adscribe;

De donde es evidente que existe una carga adicional a las ciudadanas o ciudadanos que pretenden postularse por medio de esta acción afirmativa, la cual es acreditar la autoadscripción calificada, ello a pesar de que en la Distritación Electoral Local 2023, el Instituto Nacional Electoral, considero los 25 distritos electorales locales, eminentemente indígenas, ello al aprobarse el Acuerdo INE/CG870/2022, para lo cual es importante analizar cómo se acredita la autoadscripción calificada, el cual se desarrollara en el siguiente capítulo.

6.1.1. FORMA DE ACREDITAR LA AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA CALIFICADA

En atención a lo anterior tenemos que los los Lineamientos en Materia de Paridad entre Mujeres y Hombres y Acciones Afirmativas que deberán Observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas y Afromexicanas en el registro de sus Candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su artículo 9 refiere:

Artículo 9

Para el registro de fórmulas de candidaturas de personas indígenas o afromexicanas, el partido político o coalición deberá presentar constancias que demuestren la pertenencia al mismo y el vínculo que la persona candidata tiene con su comunidad, debiendo exhibir la siguiente documentación:

I. Manifestación de autoadscripción indígena de las personas candidatas a integrar las fórmulas.

II. Entre los elementos que deberá reunir una persona para ser candidata al amparo de la acción afirmativa indígena, deberán encontrarse algunos de los siguientes:

- a) Pertenecer a la comunidad indígena.
- b) Ser nativa de la comunidad indígena.
- c) Hablar la lengua indígena de la comunidad.
- d) Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad.
- e) Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad.
- f) Haberse desempeñado como representante de la comunidad.
- g) Haber participado activamente en beneficio de la comunidad.
- h) Haber demostrado su compromiso con la comunidad.
- i) Haber prestado servicio comunitario.
- j) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad.
- k) Haber sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones.



A este respecto, y considerando que no es posible exigir el cumplimiento de todos los elementos en una sola persona, se considera suficiente que se acrediten al menos tres de los elementos mencionados, los cuales deberán constar en el documento que emita la autoridad correspondiente, así como deberán derivarse del propio expediente que se integre para la solicitud de registro.

Las constancias enunciadas deberán ser expedidas por autoridad debidamente facultada, pudiendo ser las autoridades municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, Comités, Asociaciones, Juntas o cualquier otra autoridad tradicional, social, cívica y educativa reconocida por la comunidad.

III. Para acreditar la autoadscripción calificada, deberán presentar cualquiera de las documentales que a continuación se enlistan:

1. Documentales comunitarias:

- a) Acta de Asamblea General Comunitaria;
- b) Acta de Asamblea de Comuneros;
- c) Acta de Asamblea de Ejidatarios;
- d) Acta de sesión de cabildo de municipios que se rigen por Sistema Normativo Indígena;
- e) Acta de sesión de autoridades indígenas, afromexicanas, tradicionales o comunitarias (tatamandones, principales, caracterizados, senadores, entre otras).

2. Documentales regionales:

- a) Acta de sesión de autoridades agrarias (órgano de representación de un núcleo agrario: ejido o comunidad);
- b) Acta de asamblea de alguna organización regional de carácter colectivo (autoridades municipales, agrarias o comunitarias).

3. Documentales de sociedad civil:

- a) Acta de asamblea de Asociaciones Civiles indígenas.
- b) Acta de asamblea de Asociaciones Civiles no indígenas integrada por al menos el 40% de personas indígenas;
- c) Acta de asamblea de Asociaciones Civiles afromexicanas
- d) Acta de asamblea de Asociaciones Civiles no afromexicanas integrada por al menos el 40% de personas afromexicanas;
- e) Acta de asamblea de Asociaciones Civiles que hayan participado en la resolución de conflictos en comunidades indígenas.

4. En caso de no contar con alguna de las anteriores podrá presentar al menos tres constancias expedidas por autoridades comunitarias, ejidales, comunales, Comités, Asociaciones, Juntas o cualquier otra autoridad tradicional, social, cívica y educativa reconocidas por la comunidad que, de carácter enunciativo más no limitativo, puedan consistir en:

- a) Constancia de haber prestado algún servicio o desempeñado un cargo en la comunidad, en el ejido o en la comunidad agraria (Constancia de servicio o cargo);
- b) Constancia de haber sido representante de la comunidad (Presidente, Agente o Comisariado);
- c) Constancia de haber sido representante de la comunidad en una organización regional o comunal; d) Constancia de haber sido representante de una organización regional o comunal indígena o afromexicana;
- e) Constancia de haber participado activamente en acciones y proyectos de carácter cultural, lingüístico, productivo etc. en beneficio de la comunidad indígena o afromexicana;
- f) Constancia de ser hablante de una lengua originaria expedida por una institución u organismo público que demuestre el vínculo con su comunidad;
- g) Constancia expedida por un comité de Casa de cultura comunitaria, Museo comunitario, danza, lengua, música, entre otros.

IV. En relación con la forma de demostrar la autoadscripción calificada, se establece que las constancias que se presentan para acreditar el vínculo de la persona candidata con la comunidad indígena a la que se afirma pertenecer, dichas constancias deberán ser expedidas por alguna de las autoridades siguientes, en orden de prevalencia:

- a) La Asamblea General Comunitaria;
- b) La Asamblea de autoridades indígenas o afromexicanas, tradicionales o comunitarias;
- c) La autoridad comunitaria indígena o afromexicana;
- d) La autoridad agraria indígena o afromexicana;
- e) Comités, Asociaciones, Juntas o cualquier otra autoridad tradicional indígena o afromexicana, social, cívica y educativa.

De la lectura integral de los preceptos antes transcrito tenemos que la autoridad electoral administrativa, propone dos opciones para acreditar la autoadscripción indígena calificada, en el cual en el primer supuesto únicamente es necesario dos documentos y en el segundo supuesto estamos hablando de cuatro documentos, lo cual como crítica podemos referir que la misma vulnera la autodeterminación de las comunidades indígenas, pues les impone la obligación de emitir documentaciones en las cuales se les reconozca la calidad de indígena, pues la autoridad electoral considero necesario acreditar una autoadscripción calificada, basada en elementos objetivos, a fin de que no quedara duda de que la acción afirmativa verdaderamente se materializara en las personas a las que va dirigida.

De esta manera, los partidos tendremos que acreditar, en la etapa de registro de candidaturas, la existencia de una vinculación de la persona que se pretenda postular con la comunidad a la que pertenezca.

Debido a que la efectividad de la acción afirmativa también debe pasar por el establecimiento de candados que eviten una autoadscripción no legítima, entendiendo por ésta, que sujetos no indígenas se quieran situar en esa condición, con el propósito de obtener una ventaja indebida.

6.2. ACCIONES AFIRMATIVAS PARA PERSONAS AFROMEXICANAS

En el plano internacional, en su resolución 68/237 de fecha 23 de diciembre de 2013, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) proclamó el “Decenio Internacional de los Afrodescendientes”, que comenzó el 1º de enero de 2015 y terminará el 31 de diciembre de 2024. Con esta proclamación, se señaló *“la necesidad de fortalecer la cooperación nacional, regional e internacional en relación con el pleno disfrute de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos de las personas de ascendencia africana, y su plena e igualitaria participación en todos los aspectos de la sociedad”*.¹⁸

En el plano nacional, hasta antes de 2015, no se contaba con información sobre el número de personas afrodescendientes en México. Fue en la Encuesta Intercensal de 2015, que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) incluyó por primera vez una pregunta que permitía la autoadscripción identitaria como afrodescendiente.

En 2019 se adicionó un párrafo al artículo 2º constitucional en el que se reconoció a los pueblos y comunidades afromexicanas, como parte de la composición pluricultural de la Nación, así como el derecho a su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

En atención a lo anterior tenemos que los los Lineamientos en Materia de Paridad entre Mujeres y Hombres y Acciones Afirmativas que deberán Observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas y Afromexicanas en el registro de sus Candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sus artículos 8 numeral 2 y 10 numeral 3, en el caso de las diputaciones dispone:

¹⁸ ONU, s.f., Programa de actividades del Decenio Internacional para los Afrodescendientes | Naciones Unidas

Artículo 8.

Los partidos políticos y coaliciones, en el registro de fórmulas para las diputaciones por el principio de mayoría relativa, deberán garantizar la postulación de la ciudadanía indígena, afromexicana, con discapacidad, mayor de 60 años, joven y de la diversidad sexual, en los términos siguientes:

(...)

2. Deberán registrar una fórmula de candidatas y candidatos compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente, con autoadscripción afromexicana calificada, en el segmento de competitividad alta.

(...)

Artículo 10

(...)

3. Por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán registrar una fórmula de candidatas y candidatos compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente, con autoadscripción afromexicana calificada.

(...)



De donde se puede desprender que de conformidad a dicha disposición los Partidos Políticos tienen que registrar una fórmula de candidatas y candidatos compuestas cada una por un propietario o propietaria y una persona suplente, con autoadscripción afromexicana calificada, pero la misma debe ser postulada en el segmento de competitividad alta, es decir donde se obtiene mayor posibilidad de conseguir el triunfo, pero además ordena que se registre una fórmula de candidatas y candidatos compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente, con autoadscripción afromexicana calificada, en el sistema o lista de Representación Proporcional, es decir ya incluye un nuevo sistema a efecto de mayor protección a la presente acción afirmativa, en cuanto a lo que hace a los ayuntamientos tenemos que dicho ordenamiento legal en su artículo 11 numeral 6 inciso b), dispone:

Artículo 11.

(...)

6. Los partidos políticos y coaliciones en el registro de planillas a los ayuntamientos, por cada segmento de competitividad que corresponda, deberán postular candidaturas indígenas y afromexicanas, con discapacidad, mayor de 60 años, joven y de las diversidades sexuales y de género, en los términos siguientes:

(...)

b) En cada segmento de competitividad deberán postular el tres por ciento de candidaturas, con autoadscripción afromexicana calificada.

(...)

De donde se puede desprender, que en el caso de los Ayuntamientos se deberá de postular tres por ciento en cada segmento de competitividad, en consecuencia, a efecto para entender lo que debe entenderse por competitividad deberá remitirse al capítulo de acciones afirmativas a favor de las personas indígenas, y a efecto de entender cómo se encuentran divididos los segmentos para el partido del Trabajo en Oaxaca, se anexa al presente los cuadros de competitividad del Partido del Trabajo, para lo cual es importante analizar cómo se acredita la autoadscripción calificada, el cual se desarrollara en el siguiente capítulo.

6.2.1. FORMA DE ACREDITAR LA AUTOADSCRIPCIÓN AFROMEXICANA CALIFICADA

En atención a lo anterior tenemos que los los Lineamientos en Materia de Paridad entre Mujeres y Hombres y Acciones Afirmativas que deberán Observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas y Afromexicanas en el registro de sus Candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su artículo 11 numeral 6 inciso b) segunda parte, refiere:

Artículo 11.

(...)

6. Los partidos políticos y coaliciones en el registro de planillas a los ayuntamientos, por cada segmento de competitividad que corresponda, deberán postular candidaturas indígenas y afromexicanas, con discapacidad, mayor de 60 años, joven y de las diversidades sexuales y de género, en los términos siguientes:
(...)

b) En cada segmento de competitividad deberán postular el tres por ciento de candidaturas, con autoadscripción afromexicana calificada.

Para el registro de candidaturas de personas afromexicanas, el partido político o coalición deberá presentar constancias que demuestren su calidad afromexicana, las cuales serán las mismas que se precisan en el artículo 9 de estos Lineamientos.

(...)

De la lectura de dicho precepto, tenemos que la autoridad electoral administrativa, propone dos opciones para acreditar la auto adscripción afromexicana calificada, en el cual en el primer supuesto únicamente es necesario dos documentos y en el segundo supuesto estamos hablando de cuatro documentos, lo cual como critica podemos referir que existe una falsa premisa por parte de la autoridad toda vez que la misma parte en que todo el Estado de Oaxaca, se encuentran radicando ciudadanos y ciudadanas afromexicanas, es decir se impone una obligación a los partidos políticos, sin antes realizar un estudio objetivo, simplemente impone una carga excesiva sin realizar un verdadero análisis para lograr la representación efectiva de

dicho grupo.

A efecto de cerrar el presente capítulo, debe de tener claro que es lo que debe entenderse por autoadscripción calificada, mismo que podemos encontrar en los Lineamientos en Materia de Paridad entre Mujeres y Hombres y Acciones Afirmativas que deberán Observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas y Afromexicanas en el registro de sus Candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el cual dispone:

Autoadscripción afromexicana: es la conciencia de la identidad del conjunto de personas quienes descienden de personas provenientes del continente africano que llegaron a México durante el periodo colonial, en épocas posteriores o en la actualidad y se autorreconocen afrodescendientes y afromexicanas por su cultura, costumbres y tradiciones.

En consecuencia, podemos referir que ya nos encontramos en posibilidad de poder identificar cuando se trata de una postulación indígena y afromexicana.

6.3. Acciones afirmativas para personas con discapacidad.

En México, la garantía de los derechos de las personas con discapacidades un tema relativamente nuevo. En 1999 se firmó la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y se ratificó en 2001.¹⁹ Posteriormente, en 2007, México se adhirió a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, en la que se establece el derecho a la participación en la vida política y pública de las personas con discapacidad.²⁰

¹⁹ Esta convención establece que los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, y particularmente, en actividades políticas.

²⁰ Dentro de este rubro se contempla su derecho a votar y ser elegidas brindándoles la garantía de que: los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar; podrán emitir su voto en secreto en elecciones y sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno y, finalmente, la garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores.

Otro de los antecedentes normativos relevantes fue el retiro, en 2011, de la Declaración Interpretativa a favor de las Personas con Discapacidad, formulada por el Gobierno de México²¹ al ratificar la misma Convención y su Protocolo Facultativo.

Estos instrumentos internacionales, sumados a la reforma constitucional en materia de derechos humanos promulgada en 2011, constituyen el marco normativo que fundamenta el derecho de las personas con discapacidad a presentarse como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno. No obstante, fue hasta el Proceso Electoral local 2020-2021 que la autoridad electoral administrativa implementó medidas para garantizar los derechos políticos de las personas con discapacidad.

En atención a lo anterior tenemos que los los Lineamientos en Materia de Paridad entre Mujeres y Hombres y Acciones Afirmativas que deberán Observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas y Afromexicanas en el registro de sus Candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sus artículos 8 numeral 1 y 10 numeral 4, en el caso de las diputaciones dispone:

Artículo 8.

Los partidos políticos y coaliciones, en el registro de fórmulas para las diputaciones por el principio de mayoría relativa, deberán garantizar la postulación de la ciudadanía indígena, afromexicana, con discapacidad, mayor de 60 años, joven y de la diversidad sexual, en los términos siguientes:

(...)

3. Deberán registrar una fórmula de candidatas y candidatos de personas con discapacidad permanente física o sensorial, compuesta por una persona propietaria y una suplente, en el segmento de competitividad alta.

(...)

²¹ La Declaración interpretativa señalaba que “los Estados Unidos Mexicanos interpretan el párrafo 2 del artículo 12 de la Convención, en el sentido de que en caso de conflicto entre dicho párrafo y la legislación nacional habrá de aplicarse -en estricto apego al principio pro homine- la norma que confiera mayor protección legal, salvaguarde la dignidad y asegure la integridad física, psicológica, emocional y patrimonial de las personas” (CNDH, 2008).

Artículo 10.

(...)

4. Por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán registrar una fórmula de candidatas y candidatos de personas con discapacidad permanente física o sensorial, compuesta por una persona propietaria y una suplente.

(...)

De donde se puede desprender que de conformidad a dicha disposición los Partidos Políticos tienen que registrar una fórmula de candidatas y candidatos compuestas cada una por un propietario o propietaria y una persona suplente, con discapacidad permanente física o sensorial, pero la misma debe ser postulada en el segmento de competitividad alta, es decir donde se obtiene mayor posibilidad de conseguir el triunfo, además refiere que *deberán registrar una fórmula de candidatas y candidatos de personas con discapacidad permanente física o sensorial, compuesta por una persona propietaria y una suplente en el sistema de representación proporcional, es decir existe una mayor protección a la presente acción afirmativa, en cuanto a lo que hace a los ayuntamientos tenemos que dicho ordenamiento legal en su artículo 11 numeral 6 inciso a), dispone:*

Artículo 11

(...)

6. Los partidos políticos y coaliciones en el registro de planillas a los ayuntamientos, por cada segmento de competitividad que corresponda, deberán postular candidaturas indígenas y afroamericanas, con discapacidad, mayor de 60 años, joven y de las diversidades sexuales y de género, en los términos siguientes:

c) En cada segmento de competitividad deberán postular el seis por ciento de candidaturas de personas con discapacidad permanente física o sensorial.

(...)

De donde se puede desprender, que en el caso de los Ayuntamientos se deberá de postular el seis por ciento en cada segmento de competitividad, en consecuencia, a efecto para entender lo que debe entenderse por

competitividad deberá remitirse al capítulo de acciones afirmativas a favor de las personas indígenas, y a efecto de entender cómo se encuentran divididos los segmentos para el partido del Trabajo en Oaxaca, se anexa al presente los cuadros de competitividad del Partido del Trabajo, para lo cual es importante analizar cómo se acredita la discapacidad permanente física o sensorial, el cual se desarrollara en el siguiente capítulo.

6.3.1. FORMA DE ACREDITAR LA DISCAPACIDAD FÍSICA O SENSORIAL

En atención a lo anterior tenemos que los los Lineamientos en Materia de Paridad entre Mujeres y Hombres y Acciones Afirmativas que deberán Observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas y Afromexicanas en el registro de sus Candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su artículo 11 numeral 6 inciso c) segunda parte, refiere:

Artículo 11.

(...)

6. Los partidos políticos y coaliciones en el registro de planillas a los ayuntamientos, por cada segmento de competitividad que corresponda, deberán postular candidaturas indígenas y afromexicanas, con discapacidad, mayor de 60 años, joven y de las diversidades sexuales y de género, en los términos siguientes:

(...)

c) En cada segmento de competitividad deberán postular el seis por ciento de candidaturas de personas con discapacidad permanente física o sensorial.

Para el registro de estas fórmulas, los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar la discapacidad permanente física o sensorial de las personas que integrarán dichas fórmulas, con un certificado expedido por la autoridad de salud correspondiente, con base en la Ley General de Salud.

(...)

De la lectura de dicho precepto, tenemos que existe dos tipos de discapacidad, lo cual es la física y sensorial de ahí a efecto de mayor abundamiento nos remitiremos a los Lineamientos en Materia de Paridad entre Mujeres y Hombres y Acciones Afirmativas que deberán Observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas y Afromexicanas en el registro de sus Candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mismo que dispone:

Discapacidad: es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, así como el acceso y goce de sus derechos humanos en igualdad de condiciones con las demás personas.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo.

Discapacidad física. Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, así como el acceso y goce de sus derechos humanos en igualdad de condiciones con las demás personas.

Discapacidad sensorial. Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, así como el acceso y goce de sus derechos humanos en igualdad de condiciones con las demás personas.

Certificado de discapacidad: documento emitido por personal médico especialista adscrito al Sistema Nacional de Salud que acredita la discapacidad de una persona;

En consecuencia, podemos referir que ya nos encontramos en posibilidad de poder realizar postulaciones de ciudadanos y ciudadanas con algún tipo de discapacidad para el proceso que se encuentra en desarrollo.

6.4. ACCIONES AFIRMATIVAS PARA PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL.

De la misma manera que ocurrió en el caso de las acciones afirmativas para personas afroamericanas, en el acuerdo de acatamiento a la sentencia SUP-RAP- 121/2020, identificado con el número INE/CG18/2021, el Instituto Nacional Electoral propuso implementar acciones afirmativas para personas de la diversidad sexual.

Mediante el acuerdo referido, el Instituto Nacional Electoral expresó que, desde mediados de la década de 1990, existen a nivel internacional diversos instrumentos para la protección de los derechos de las personas de la diversidad sexual y, aunque para ese momento no eran vinculantes para el Estado Mexicano, sí constituyeron referentes importantes en el reconocimiento, protección, promoción del derecho a la no discriminación por identidad, expresión de género y por orientación sexual en nuestro país.

Por otra parte, en el Acuerdo INE/CG18/2021, el Instituto Nacional Electoral señaló los antecedentes que existen a nivel local sobre la adopción de medidas para garantizar la representación política de personas de la diversidad sexual, entre las que destacan, los Lineamientos para el registro de candidaturas a concejalías de los Ayuntamientos emitidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en 2018 y su revisión por parte del TEPJF en la sentencia con número de expediente SUPJDC-304/2018. En ella consideró que “la identidad sexo-genérica de las personas es una de las manifestaciones fundamentales de la libertad de conciencia, del derecho a la vida privada y del libre desarrollo de la personalidad”.

Por tanto, en la misma sentencia, la Sala Superior partió de la premisa siguiente: ***“la autoadscripción es el único elemento para determinar la identidad de las personas y el Estado no puede cuestionarla ni solicitar prueba alguna al respecto”*** (TEPJF, 2018).

Debido a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó el registro de las candidaturas de aquellas ciudadanas que, en primera instancia, se autoadscribieron como mujeres, aunque en sus documentos oficiales el sexo referido sea el de hombres.

En atención a lo anterior tenemos que los los Lineamientos en Materia de Paridad entre Mujeres y Hombres y Acciones Afirmativas que deberán Observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas y Afromexicanas en el registro de sus Candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su artículo 8 numeral 6, en el caso de las diputaciones dispone:

Artículo 8.

Los partidos políticos y coaliciones, en el registro de fórmulas para las diputaciones por el principio de mayoría relativa, deberán garantizar la postulación de la ciudadanía indígena, afromexicana, con discapacidad, mayor de 60 años, joven y de la diversidad sexual, en los términos siguientes:

(...)

6. Deberán postular al menos una fórmula de personas que se autoadscriban y se asuman como de las diversidades sexuales y de género, en el segmento de mayor competitividad, en términos del artículo 20, de estos Lineamientos.

(...)

Para lo cual nos remitiremos al artículo 20 de dicho lineamiento, mismo que dispone:

Artículo 20.

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de fórmulas para las diputaciones por el principio de mayoría relativa, deberán postular al menos una fórmula de personas que se autoadscriban y se asuman como de las diversidades sexuales y de género, en el segmento de mayor competitividad.

(...)

De donde se puede desprender que de conformidad a dichas disposiciones los Partidos Políticos tienen que registrar una fórmula de candidatas y candidatos compuestas cada una por un propietario o propietaria y una persona suplente, que se autoadscriban y se asuman como de las diversidades sexuales y de género, pero la misma debe ser postulada en el segmento de competitividad alta, es decir donde se obtiene mayor posibilidad de conseguir el triunfo, en cuanto a lo que hace a los ayuntamientos tenemos que dicho ordenamiento legal en su artículo 20, segundo párrafo, dispone:

Artículo 20.

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de fórmulas para las diputaciones por el principio de mayoría relativa, deberán postular al menos una fórmula de personas que se autoadscriban y se asuman como de las diversidades sexuales y de género, en el segmento de mayor competitividad.

Asimismo, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el registro de planillas a los Ayuntamientos, deberán postular al menos el 4% de candidaturas integradas por personas que se autoadscriban y se asuman como de las diversidades sexuales y de género, en cada uno de los segmentos de competitividad.

(...)

De donde se puede desprender, que en el caso de los Ayuntamientos se deberá de postular el cuatro por ciento en cada segmento de competitividad, en consecuencia, a efecto para entender lo que debe entenderse por competitividad deberá remitirse al capítulo de acciones afirmativas a favor de las personas indígenas, y a efecto de entender cómo se encuentran divididos los segmentos para el partido del Trabajo en Oaxaca, se anexa al presente los cuadros de competitividad del Partido del Trabajo, para lo cual es importante analizar cómo se acredita la presente acción afirmativa, el cual se desarrollara en el siguiente capítulo.

6.4.1. FORMA DE ACREDITAR LA ACCION AFRIMATIVA DE LA DIVERSIDAD SEXUAL

En atención a lo anterior tenemos que los los Lineamientos en Materia de Paridad entre Mujeres y Hombres y Acciones Afirmativas que deberán Observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas y Afromexicanas en el registro de sus Candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su artículo 20 quinto párrafo, refiere:

Artículo 20.

(...)

Las personas candidatas de las diversidades sexuales o de género deberán presentar constancias de colectivos, instituciones académicas, organismos de la sociedad civil y/o gubernamentales que les acrediten el reconocimiento público por su participación en actividades comunitarias, sociales, culturales, políticas, académicas, proyectos o iniciativas que hayan beneficiado a la población a la que se autoadscriben.

De la lectura de dicho precepto, tenemos la manera de acreditar dicha acción afirmativaes presentandoconstanciasdecolectivos,institucionesacadémicas, organismos de la sociedad civil y/o gubernamentales que les acrediten el reconocimiento público por su participación en actividades comunitarias, sociales, culturales, políticas, académicas, proyectos o iniciativas que hayan beneficiado a la población a la que se autoadscriben, pero las postulaciones de dicha acción tienen las siguientes limitaciones, que en el registro de fórmulas y candidaturas no serán consideradas para efecto del cumplimiento de las reglas del principio de paridad entre mujeres y hombres, así como que los partidos políticos no podrán postular el total de sus candidaturas de la cuota de las diversidades sexuales y de género, pertenecientes a una sola de las orientaciones o identidades de género, es decir, deberán postular diversas orientaciones e identidades dentro de la cuota establecida, sin que les sea asignado el total o la mayoría de candidaturas a una sola de ellas.

En consecuencia, para mayor ilustración, de lo que compone la diversidad sexual nos remitiremos a los Lineamientos en Materia de Paridad entre Mujeres y Hombres y Acciones Afirmativas que deberán Observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas y Afromexicanas en el registro de sus Candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mismo que refiere:

Autoadscripción de la identidad: criterio que permite el autorreconocimiento de las diversidades sexuales y de género;

Bisexual: persona que se siente emocional, sexual y románticamente atraída a hombres y mujeres;

Gay: hombre que se siente emocional, sexual y románticamente atraído a otros hombres.

Género fluido: término que se utiliza para describir a personas cuya identidad de género no se ajusta a una categoría fija de hombre o mujer, sino que puede cambiar o fluctuar a lo largo del tiempo. Las personas de género fluido pueden identificarse como hombre, mujer, ambos o ninguno en diferentes momentos.

Homosexualidad: hace referencia a la capacidad de cada persona de sentir una atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un mismo género y a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

Lesbiana: mujer que se siente emocional, sexual y románticamente atraída a otras mujeres.

Muxe: acepción que proviene de la palabra mujer de lengua española del siglo XVI (mujer, muller, muxhe), y con él cual se nombra a las personas que nacieron como hombres y crecieron con identidades genéricas de mujer, específicamente de la región del Istmo de Tehuantepec, en el Estado de Oaxaca. Las personas muxes son zapotecas, que siendo hombres se caracterizan por adoptar la vestimenta y los papeles tradicionales de las mujeres; pero su identificación es de un tercer género. Algunos se identifican plenamente como mujeres y otros recurren ocasionalmente al atuendo femenino, en función de festividades especiales.

Transgenerismo: cuando la identidad de género de la persona no corresponde con el sexo asignado al nacer. Las personas trans construyen su identidad independientemente de tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas;

Transexualismo: las personas transexuales se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y que optan por una intervención médica -hormonal, quirúrgica o ambas- para adecuar su apariencia física-biológica a su realidad psíquica, espiritual y social;

Trasvestis: las personas travestis son aquellas que expresan su identidad de género -ya sea de manera permanente o transitoria- mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes del género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico;

Queer o persona no binaria: término que se utiliza para describir a personas cuya identidad de género o sexualidad no se ajusta a las normas sociales tradicionales. El término queer puede incluir a personas que se identifican como lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, intersexuales, entre otras identidades; y

En consecuencia, podemos referir que ya nos encontramos en posibilidad de poder realizar postulaciones de ciudadanos y ciudadanas de la diversidad sexual para el proceso que se encuentra en desarrollo.

6.5. ACCIONES AFIRMATIVAS PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES.

A pesar de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 y la expedición de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, el Estado mexicano no ha logrado incorporar plenamente el enfoque de derechos humanos y sus obligaciones internacionales en la materia tanto en las políticas públicas, estrategias, como en las acciones dirigidas a atender los problemas de ese grupo etario, pues aún predomina un modelo de atención en el cual las personas mayores son objeto de asistencia social y no sujetos de derechos.

Por lo cual urge reconocer a los adultos mayores como sujetos plenos de derechos, promover su empoderamiento y alentar su participación en todos los procesos públicos y privados de toma de decisiones que les afectan.

En este sentido, cabe resaltar al menos uno de los múltiples señalamientos del mencionado estudio de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

“Nuestro país se encuentra en un momento de coyuntura social en que las decisiones concernientes a la estructura y objetivos de la política pública, y la operación de las instancias competentes en la protección de las personas mayores, ameritan consideración prioritaria y participación proactiva, para asegurar que la transición demográfica se convierta en una oportunidad para alcanzar estabilidad económica y social, y no en una situación gravosa de inequidad que genere déficit en el bienestar individual y colectivo.

En atención a lo anterior tenemos que los los Lineamientos en Materia de Paridad entre Mujeres y Hombres y Acciones Afirmativas que deberán Observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas y Afromexicanas en el registro de sus Candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su artículo 8 numeral 4, en el caso de las diputaciones dispone:

Artículo 8.

Los partidos políticos y coaliciones, en el registro de fórmulas para las diputaciones por el principio de mayoría relativa, deberán garantizar la postulación de la ciudadanía indígena, afromexicana, con discapacidad, mayor de 60 años, joven y de la diversidad sexual, en los términos siguientes:

(...)

4. Deberán registrar una fórmula de candidatas y candidatos integrada por personas mayores de 60 años, compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente, en el segmento de menor competitividad.

(...)

De donde se puede desprender que de conformidad a dicha disposición los Partidos Políticos tienen que registrar una fórmula de candidatas y candidatos compuestas cada una por un propietario o propietaria y una persona suplente, mayores de 60 años, en el segmento de menor competitividad, en cuanto a lo que hace a los ayuntamientos tenemos que dicho ordenamiento legal en su artículo 11 numeral 6 inciso d), dispone:

Artículo 11

(...)

6. Los partidos políticos y coaliciones en el registro de planillas a los ayuntamientos, por cada segmento de competitividad que corresponda, deberán postular candidaturas indígenas y afromexicanas, con discapacidad, mayor de 60 años, joven y de las diversidades sexuales y de género, en los términos siguientes:

(...)

d) En cada segmento de competitividad deberán postular el diez por ciento de candidaturas de personas mayores de sesenta años.

(...)

De donde se puede desprender, que en el caso de los Ayuntamientos se deberá de postular el diez por ciento en cada segmento de competitividad, en consecuencia, a efecto para entender lo que debe entenderse por competitividad deberá remitirse al capítulo de acciones afirmativas a favor de las personas indígenas, y a efecto de entender cómo se encuentran divididos los segmentos para el partido del Trabajo en Oaxaca, se anexa al presente los cuadros de competitividad del Partido del Trabajo, para lo cual es importante analizar cómo se acredita la acción afirmativa de personas adultas mayores, el cual se desarrollara en el siguiente capítulo.

6.5.1. FORMA DE ACREDITAR LA ACCIÓN AFIRMATIVA DE PERSONAS ADULTAS MAYORES

En atención a lo anterior si bien es cierto que los Lineamientos en Materia de Paridad entre Mujeres y Hombres y Acciones Afirmativas que deberán Observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas y Afromexicanas en el registro de sus Candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no se especifica la manera de acreditar dicha acción afirmativa, y toda vez que la misma tiene que ver con la edad, la misma se puede acreditar de las siguientes maneras:

1. Copia simple del atestado de nacimiento, pues únicamente se pretende acreditar que el ciudadano o ciudadana postulada, tiene una edad mayor a sesenta años.
2. Copia simple de la credencial de elector, pues únicamente se pretende acreditar que el ciudadano o ciudadana postulada, tiene una edad mayor a sesenta años.
3. Copia simple de un documento oficial, expedido por una institución pública, en donde se pueda advertir la fecha de nacimiento, pues únicamente se pretende acreditar que el ciudadano o ciudadana postulada, tiene una edad mayor a sesenta años.



De lo anterior, tenemos que en el presente caso únicamente se pretende acreditar es que la ciudadana o ciudadano que se pretende postular es mayor a sesenta años, de ahí que Lineamientos en Materia de Paridad entre Mujeres y Hombres y Acciones Afirmativas que deberán Observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas y Afromexicanas en el registro de sus Candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por lo cual es necesario reconocer la igualdad de derechos para la población de 60 años y más no debe limitarse a una simple declaración política; deben crearse las condiciones idóneas para su materialización, ya que no es suficiente para cambiar la situación de desventaja de los adultos mayores, puesto que la estructura e ideología dominante impiden su realización práctica. La sociedad los segrega en razón de su edad y los adultos mayores actúan a su vez como un grupo limitado en las estructuras de poder, ubicándose más frecuentemente entre los excluidos de las relaciones de influencia, lo que perpetúa su posición asimétrica en la distribución de los recursos y los beneficios que originan el desarrollo.



Podemos precisar que una parte importante de las juventudes siente que es discriminada y que no se respetan sus derechos, además, de que esto nos alertó de un posible impacto en sus derechos político-electorales, pues

es bien conocido que los prejuicios sustentan la discriminación, misma que termina por anular o menoscabar los derechos de quienes la padecen. Algo que debemos destacar es que, si apenas casi la mitad de las juventudes acude a votar, son aún menos quienes ejercen su derecho a ser votados, apreciándose esto último tanto en la postulación de candidaturas como en la integración final de distintos órganos del Estado.

Es necesario que el estado busque fomentar a las nuevas generaciones el interés por el desarrollo político y social de los jóvenes, pueden existir diversos factores por los cuales se genera esta apatía en la juventud mexicana, pero la más tiene que ver con la falta de garantías para que los jóvenes participen en política, pues normalmente es un sector discriminado en este ámbito.

En atención a lo anterior tenemos que los los Lineamientos en Materia de Paridad entre Mujeres y Hombres y Acciones Afirmativas que deberán Observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas y Afromexicanas en el registro de sus Candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su artículo 8 numeral 4, en el caso de las diputaciones dispone:

Artículo 8.

Los partidos políticos y coaliciones, en el registro de fórmulas para las diputaciones por el principio de mayoría relativa, deberán garantizar la postulación de la ciudadanía indígena, afromexicana, con discapacidad, mayor de 60 años, joven y de la diversidad sexual, en los términos siguientes:

(...)

5. Deberán registrar una fórmula de candidatas y candidatos compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente integrada por personas jóvenes, en el segmento de menor competitividad.

(...)

De donde se puede desprender que de conformidad a dicha disposición los Partidos Políticos tienen que registrar una fórmula de candidatas y candidatos compuestas cada una por un propietario o propietaria y una persona suplente, integrada por personas jóvenes, en el segmento de menor competitividad, en cuanto a lo que hace a los ayuntamientos tenemos que dicho ordenamiento legal en su artículo 11 numeral 6 inciso e), dispone:

Artículo 11

(...)

6. Los partidos políticos y coaliciones en el registro de planillas a los ayuntamientos, por cada segmento de competitividad que corresponda, deberán postular candidaturas indígenas y afroamericanas, con discapacidad, mayor de 60 años, joven y de las diversidades sexuales y de género, en los términos siguientes:
(...)

e) En cada segmento de competitividad deberán postular el diez por ciento de candidaturas de personas jóvenes.

(...)

De donde se puede desprender, que en el caso de los Ayuntamientos se deberá de postular el diez por ciento en cada segmento de competitividad, en consecuencia, a efecto para entender lo que debe entenderse por competitividad deberá remitirse al capítulo de acciones afirmativas a favor de las personas indígenas, y a efecto de entender cómo se encuentran divididos los segmentos para el partido del Trabajo en Oaxaca, se anexa al presente los cuadros de competitividad del Partido del Trabajo,, para lo cual es importante analizar cómo se acredita la acción afirmativa de personas jóvenes, el cual se desarrollara en el siguiente capítulo.

6. 6. 1. FORMA DE ACREDITAR LA ACCIÓN AFIRMATIVA DE PERSONAS JÓVENES

En atención a lo anterior si bien es cierto que los Lineamientos en Materia de Paridad entre Mujeres y Hombres y Acciones Afirmativas que deberán Observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas y Afroamericanas en el registro de sus Candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no se especifica la manera de acreditar dicha acción afirmativa, y toda vez que la misma tiene que ver con la edad, la misma se puede acreditar de las siguientes maneras:

1. Copia simple del atestado de nacimiento, pues únicamente se pretende acreditar que el ciudadano o ciudadana postulada, tiene una edad entre dieciocho y veintinueve años.

2. Copia simple de la credencial de elector, pues únicamente se pretende acreditar que el ciudadano o ciudadana postulada, tiene una edad que oscila entre dieciocho y veintinueve años.
3. Copia simple de un documento oficial, expedido por una institución pública, en donde se pueda advertir la fecha de nacimiento, pues únicamente se pretende acreditar que el ciudadano o ciudadana postulada, tiene una edad que comprende entre dieciocho y veintinueve años.

De lo anterior, tenemos que en el presente caso únicamente se pretende acreditar es que la ciudadana o ciudadano tiene una edad que comprende entre dieciocho y veintinueve años, de ahí que el Lineamientos en Materia de Paridad entre Mujeres y Hombres y Acciones Afirmativas que deberán Observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas y Afromexicanas en el registro de sus Candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, nos dice:

Personas jóvenes: población cuya edad quede comprendida entre los 18 y 29 años, sin distinción de origen étnico, género, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra;

Por lo cual es necesario reconocer la igualdad de derechos para la población joven y más no debe limitarse a una simple declaración política; de ahí que es preciso que el Estado logre instalar en sus órganos de gobiernos la perspectiva de juventud, en la cual se pueda eliminar cualquier tipo de barreras en el ejercicio de los derechos político electorales, y que se logre impulsar la agenda de los jóvenes, toda vez que los jóvenes ya no son el futuro, sino el presente y es urgente que se empiece a trabajar en estos temas, pues un país que no invierte en sus jóvenes, es un país que está condenado a un futuro sin prosperidad.

6.7. ACCIONES AFIRMATIVAS PARA PERSONAS MIGRANTES Y RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.

La preocupación por garantizar los derechos políticos de las y los mexicanos residentes en el extranjero data de hace más de dos décadas, cuando se estableció en la reforma electoral de 1996 la supresión del requisito de que el voto se emitiera en el territorio nacional en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dejó abierta la posibilidad de que se emitiera en cualquier lugar donde la ciudadanía se encontrará. Además, los mecanismos para hacer efectivo el voto en el extranjero quedarían a cargo del Instituto Federal Electoral.

Y fue hasta 2005 que se llevó a cabo una reforma a la legislación electoral con la que se materializó la posibilidad de que las mexicanas y los mexicanos que residen o se encuentran en el extranjero pudieran participar en las elecciones para la presidencia de México. En el proceso electoral de 2006 las personas mexicanas residentes en el extranjero votaron por primera vez para la presidencia de México.

Con la reforma electoral de 2014, se llevaron a cabo modificaciones relevantes a la ley electoral con el fin de que las y los ciudadanos mexicanos pudieran ampliar su derecho a votar desde el exterior:

- a) Se incrementaron los cargos por los que se puede votar desde otros países.
- b) Se le dio la atribución al INE para emitir la credencial para votar en territorio extranjero.
- c) Se ampliaron las modalidades del registro y emisión del voto.
- d) Se le dio la atribución al INE para establecer los lineamientos que deberán seguir los Organismos Públicos Locales (OPL) de aquellas entidades que reconocen el derecho al voto de sus oriundos radicados en el extranjero.

Así, con voto en el extranjero implementado en el proceso electoral de 2005-2006 y con el inicio de la credencialización en el extranjero en 2016, se dieron pasos relevantes para garantizar el voto activo de la ciudadanía mexicana, quien podría votar por los siguientes cargos: Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senado de la República, así como las Gubernaturas de las entidades federativas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, siempre que así lo determinaran las Constituciones Locales.

También, la legislación electoral señala que las y los mexicanos residentes en el extranjero podrán emitir su voto en las elecciones de su entidad federativa, siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados o el (entonces) Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

En atención a lo anterior, en el caso específico del Estado de Oaxaca, tenemos una regulación específica, toda vez que con fecha con fecha once de agosto de 2021, a través del Decreto número 26223 , el Congreso del estado de Oaxaca, realizó la reforma constitucional al segundo párrafo de la fracción IX al artículo 24; 33; se adiciona una fracción VII al artículo 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para incluir, el derecho de la ciudadanía residente en el extranjero a votar en la elección a Gobernador del estado y a votar y ser votados como diputados migrantes de acuerdo al procedimiento establecido en la ley.

Así también el quince de septiembre de 2021 fue aprobado el Decreto 27084 por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a través del cual, se reforman diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, por el que se crea la figura de la Diputación Migrante o Binacional, por el principio de representación proporcional en donde en el artículo quinto transitorio del referido Decreto, se establece que, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca elaborará los lineamientos correspondientes a la elección de la o el Diputado Migrante o binacional a partir del proceso electoral del año 2024.

En consecuencia, tenemos el Lineamientos para la postulación, registro, asignación y difusión de la Candidatura a la Diputación Migrante o Binacional Electa por el Principio de Representación Proporcional al Congreso del Estado de Oaxaca, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-31/2023, en su artículo 13 dispone:

Artículo 13

Todos los partidos políticos integrarán en su lista de representación proporcional, al menos una candidatura Migrante o Binacional, según corresponda la alternancia de género.

La postulación de la candidatura a la diputación migrante o binacional deberá garantizarse dentro del primer 30% de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional que presente el partido político, es decir, dentro de los primeros cinco lugares de la lista referida en la fracción primera del párrafo cuarto del artículo 186 de la LIPEEO.

De donde se puede desprender que de conformidad a dichas disposiciones los Partidos Políticos tienen que registrar una fórmula de candidatas y candidatos compuestas cada una por un propietario o propietaria y una persona suplente migrante o binacional, lo cual debe tener que ser bajo el principio de representación proporcional, pero además que debe ser postulada dentro del primer 30% de la lista de candidaturas a diputaciones, es decir a efecto de que tenga mayor posibilidad de representar a dicho grupo vulnerable, para lo cual es importante analizar cómo se acredita la presente acción afirmativa, el cual se desarrollara en el siguiente capítulo.

6.7.1. FORMA DE ACREDITAR LA CALIDAD DE PERSONAS MIGRANTES Y RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

En atención a lo anterior tenemos que los los Lineamientos para la postulación, registro, asignación y difusión de la Candidatura a la Diputación Migrante o Binacional Electa por el Principio de Representación Proporcional al Congreso del Estado de Oaxaca, en su artículo 15 quinto párrafo, refiere:

Artículo 15

Para efectos del registro de candidaturas a la diputación migrante o binacional, la persona candidata, en términos del artículo 182, párrafo 3 de la LIPEEO, acreditará su condición de migrante mediante cualquiera de las siguientes opciones:

I. Credencial para votar en el extranjero, emitida por el INE antes del inicio del proceso electoral que corresponda, o

II. A través de su inscripción al Listado de Electores Residentes en el Extranjero que elabora el INE antes del inicio de las precampañas.

De la lectura de dicho precepto, tenemos la manera de acreditar dicha acción afirmativa es presentando copia de la credencial para votar en el extranjero, emitida por el Instituto Nacional Electoral antes del inicio del proceso electoral que corresponda, o a través de su inscripción al Listado de Electores Residentes en el Extranjero que elabora el INE antes del inicio de las precampañas, pero además a ello hay elementos accesorios que se deben satisfacer, como lo refiere el artículo 18 de dicho Lineamientos, mismo que a continuación se transcribe:

Artículo 18

Para efectos del artículo anterior, se considerarán, de forma enunciativa mas no limitativa, actividades en favor de las personas migrantes y sus familias las siguientes:

I. Asistencia social, conforme a lo establecido en la Ley de Asistencia Social y en la Ley General de Salud;

II. Apoyo a la alimentación popular;

III. Cívicas, enfocadas a promover la participación ciudadana en asuntos de interés público;

IV. Asistencia jurídica;

V. Apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas;

VI. Promoción de la igualdad de género;

VII. Aportación de servicios para la atención a grupos sociales con discapacidad;

VIII. Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos;

IX. Promoción del deporte;

X. Promoción y aportación de servicios para la atención de la salud y cuestiones sanitarias;

XI. Apoyo en el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del ambiente, la flora y la fauna, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la promoción del desarrollo sustentable a nivel regional y comunitario, de las zonas urbanas y rurales;

XII. Promoción y fomento educativo, cultural, artístico, científico y tecnológico;

XIII. Fomento de acciones para mejorar la economía popular;

XIV. Participación en acciones de protección civil;

XV. Prestación de servicios de apoyo a la creación y fortalecimiento de organizaciones sociales;

XVI. Promoción y defensa de los derechos de los consumidores;

XVII. Acciones que promuevan el fortalecimiento del tejido social y la seguridad ciudadana,

XVIII.. Actividades académicas, y

XIX. Las que determinen otras leyes.

Las actividades no enunciadas, serán consideradas y valoradas por el Consejo General.

Por lo que tenemos que de la misma quien tendrá la posibilidad de realizar un análisis y asignarle el valor comprobatorio le corresponde a la autoridad electoral administrativa, en consecuencia, para mayor ilustración, de lo que compone de lo que debe entenderse como personas migrantes y residentes en el extranjero, nos remitiremos a los Lineamientos para la postulación, registro, asignación y difusión de la Candidatura a la Diputación Migrante o Binacional Electa por el Principio de Representación Proporcional al Congreso del Estado de Oaxaca, mismo que refiere:

a) Migrante: La persona que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación.

b) Calidad Binacional: La persona ciudadana oaxaqueña residente en el extranjero que tiene dos o más nacionalidades.

c) Candidatura a la Diputación Migrante o Binacional: La persona residente en el extranjero con calidad de originaria de Oaxaca, que cumple con los requisitos dispuestos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, así como con lo establecido en las demás disposiciones normativas que resulten aplicables, para ocupar el cargo de Diputada o Diputado por el principio de representación proporcional en el Congreso del Estado de Oaxaca.

d) Diputación Migrante o Binacional: La Diputada o el Diputado electo por la ciudadanía tanto residente en el estado de Oaxaca, como aquella originaria de Oaxaca residente en el extranjero por el principio de representación proporcional en los términos de la LIPPEO y demás normatividad aplicable.

e) Requisitos de elegibilidad: Requisitos que la Constitución Federal, la Constitución Local, la LIPEEO y los Lineamientos establecen como necesarios para que la ciudadanía que postule los partidos políticos en la elección de la Diputación Migrante o Binacional, obtenga el registro de la candidatura ante el Consejo General.

En consecuencia, podemos referir que ya nos encontramos en posibilidad de poder realizar postulaciones de ciudadanos y ciudadanas para personas migrantes y residentes en el extranjero, para el proceso que se encuentra en desarrollo, como crítica a la presente acción afirmativa podemos referir que los ciudadanos y ciudadanas que podrían mayor beneficiarse sería personas

que residen en el extranjero por cuestiones educativas o personas con mayor nivel económico, mas no así la base popular es decir aquellas personas que lamentablemente por cuestiones personales tuvieron que cambiar su lugar de residencia, en consecuencia con la presente acción damos por terminada el desarrollo de las acciones implementadas para el proceso electoral 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

7. DIFERENCIAS ENTRE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 Y EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

En el presente capitulo identificaremos las diferencias de las acciones afirmativas implementadas en el Proceso Electoral Local 2020-2021, con las acciones afirmativas implementadas en este proceso electoral local 2023-2024, para lo cual se inserta el siguiente cuadro comparativo:

ACCIONES AFIRMATIVAS DIPUTACIONES

Comparación de cuotas de diputaciones		
Cuota de personas	Proceso 2020-2021	Proceso 2023-2024
Indígenas	5 fórmulas (incluye personas afroamericanas)	11 formulas calificadas (6 en el segmento de mayor competitividad y 5 en el segmento de menor competitividad)
Afroamericanas	Incluida dentro de la bolsa de personas indígenas	1 formula en segmento de competitividad alta y 1 en RP.
Discapacidad	1 fórmula persona con discapacidad permanente	1 fórmula en segmento de competitividad alta y 1 en RP.
Juventud (18 A 29 Años)	1 fórmula	1 formula de mayoría relativa en segmento de competitividad baja.
Adultos Mayores de 60 años	1 fórmula	1 formula de mayoría relativa en segmento de competitividad baja.
De la diversidad sexual	1 fórmula (en MR o RP)	1 formula de mayoría relativa en segmento de competitividad alta
Total	9 de 25 distritos tenían cuota.	16 de 25 distritos tienen cuota.

Del cuadro antes insertado podemos advertir las siguientes diferencias.

Hubo un incremento en el número de la postulación de acciones afirmativas de manera general, toda vez que nueve requeridas en el proceso electoral 2020-2021, en el presente proceso electoral se requiere postular al menos dieciséis de veinticinco distritos, es decir existió un incremento de un 77%. Se incluye postular las acciones afirmativas en la figura de Representación Proporcional en el caso de la acción de Autoadscripción afroamericana y personas con discapacidad.

De la misma manera se incrementa los requisitos para poder acreditar la autoadscripción calificada, es decir en el presente proceso se pretende solicitar elementos adicionales a efecto evitar simulaciones en las postulaciones de las acciones de personas indígenas, afroamericanas, con discapacidad y de la diversidad sexual.

Realizan la diferenciación entre la acción afirmativa indígena y la acción afirmativa afroamericana, contrario al anterior proceso en donde ambas acciones eran incluidas en un solo grupo.

A continuación, procederemos a realizar la comparación de las acciones afirmativas implementadas en el Proceso Electoral Local 2020-2021, con las acciones afirmativas implementadas en este proceso electoral local 2023-2024, en el caso del Ayuntamiento, por lo cual se inserta el presente cuadro:

ACCIONES AFIRMATIVAS AYUNTAMIENTOS

Comparación de cuotas de diputaciones		
Cuota de personas	Proceso 2020-2021	Proceso 2023-2024
Indígenas	35% (Incluye personas afroamericanas) por segmento.	35% por segmento.
Afroamericanas	Incluida dentro de la bolsa de personas indígenas	3% por segmento.
Discapacidad	5% por segmento	6% por segmento.
Juventud (18 A 29 Años)	10% por segmento	10% por segmento.
Adultos Mayores de 60 años	10 % por segmento	10% por segmento.
De la diversidad sexual	3% En todo el Estado	4% por segmento.

Total:	60% por segmento y 3% estatal en personas de la diversidad sexual	68% en cada segmento.
---------------	--	------------------------------

Del cuadro antes insertado podemos advertir las siguientes diferencias.

1. Hubo un incremento en el número de la postulación de acciones afirmativas de manera general, toda vez que del 60% requeridas en el proceso electoral 2020-2021, en el presente proceso electoral se requiere postular al menos 68%, es decir existió un incremento de un 8%.
2. De la misma manera se incrementa los requisitos para poder acreditar la autoadscripción calificada, es decir en el presente proceso se pretende solicitar elementos adicionales a efecto evitar simulaciones en las postulaciones, en caso de las acciones de personas indígenas, afroamericanas, con discapacidad y de la diversidad sexual.
3. Realizan la diferenciación entre la acción afirmativa indígena y la acción afirmativa afroamericana, contrario al anterior proceso en donde ambas acciones eran incluidas en un solo grupo.
4. Existe un mantenimiento en el caso de las acciones afirmativas de personas indígenas, juventud y adultos mayores.

Cabe precisar que únicamente se trata de un estudio general, pues para un estudio minucioso, se requería de un análisis detallado, pues se tratan de acciones novedosas pero muy necesarias, para la vida democrática de nuestro estado.

8. FORMA DE CONTABILIZAR LAS ACCIONES AFIRMATIVAS.

Para el desarrollo del presente capítulo tenemos que los Lineamientos en materia de Paridad entre Mujeres y Hombres y Acciones Afirmativas que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas y Afroamericanas en el registro de sus Candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sus artículos 8, segundo párrafo, 11 numeral 6 última parte, refieren:

Artículo 8
(...)

Si una persona se adscribe en más de una de las categorías señaladas, el partido político o coalición postulante deberá señalar en la solicitud de registro, el tipo de acción afirmativa que se pretende cubrir con cada postulación, para el efecto de evitar que se reúna el cumplimiento de más de una acción afirmativa en una sola persona.

Artículo 11...

(...)

Si una persona se adscribe en más de una de las categorías señaladas, el partido político o coalición postulante deberá señalar en la solicitud de registro, el tipo de acción afirmativa que se pretende cubrir con cada postulación, para el efecto de evitar que se reúna el cumplimiento de más de una acción afirmativa en una sola persona.

(...)

Por lo que, tenemos que la autoridad electoral administrativa, determino que la ciudadana o ciudadano únicamente puede representar una acción afirmativa a criterio propio la misma es regresiva y discriminatoria, por lo que es necesario traer a coalición lo referido por la Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Consejera Electoral Integrante del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la sesión extraordinaria del ocho de septiembre del año dos mil veintidós, que en el punto diez del orden del día refirió:

(...)

Respecto al tema de interseccionalidad, no concuerdo con lo previsto en el considerando 69 y en el punto de acuerdo vigésimo sexto, y aunque soy plenamente consciente de lo que establece la tesis 3/2023 del rubro “Acciones afirmativas, forma de contabilizarlas cuando se integren fórmulas por personas pertenecientes a más de un grupo en situación de vulnerabilidad”, lo cierto es que es una tesis aislada, no es una jurisprudencia que tenga efectos vinculantes sobre nosotros.

En ese sentido, una verdadera perspectiva interseccional debe reconocer y hacer efectivas todas las características identitarias de las personas, así que, si se postula una persona indígena con

discapacidad, esa persona cumple con la acción afirmativa para personas indígenas, pero también con la acción afirmativa para personas con discapacidad.

Verlo de forma distinta contraviene la esencia misma de lo que se pretende atender al implementar la perspectiva interseccional en nuestras determinaciones, ya que ésta busca hacer visibles y reconocer las situaciones de subrepresentación o vulnerabilidad a las que se han enfrentado las personas para actuar en consecuencia y lograr la plena garantía de sus derechos.

Contabilizar para el cumplimiento de una sola acción afirmativa a las personas en las que confluyen diversas características identitarias que las hacen más susceptibles a mayor discriminación y exclusión, de nueva cuenta las vuelve a dejar en una mayor desventaja porque niega que entre más condiciones converjan en una persona, va a tener más obstáculos para poder ejercer sus derechos.

(...)

En consecuencia; es necesario precisar que se debe entender por Discriminar es “tratar de modo diferente, sin una justificación objetiva y razonable, a personas situadas en situaciones sustancialmente similares”, es decir, la existencia de discriminación cuando los Estados no tratan de modo diferente, sin una justificación objetiva y razonable, a personas cuyas situaciones son sustancialmente distintas. Por tanto, habría discriminación cuando no se trata jurídicamente igual a los iguales, pero también cuando no se trata de modo distinto a los desigualmente situados.

Ello se dice toda vez que el artículo 1º, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere:

Artículo 1º...

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Del precepto antes transcrito se puede desprender que queda prohibida toda

discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, lo cual no se cumple con lo aprobado por la autoridad responsable, pues de manera categórica prohíbe que se reúna más de una acción afirmativa en una sola persona.

Perdiendo con ello de vista, lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 1, 2, 3 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, por lo que para mayor ilustración se desarrollan las diferentes concepciones relacionadas con el tema de “Derechos Indígenas”, considerando primordialmente lo relativo a los Derechos Humanos.

Se define como primer punto los Derechos Humanos:

“Conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.”

De lo anterior, tenemos que estamos ante la presencia de un caso de discriminación en contra de las personas que reúnen dos acciones afirmativas y ponerlos a elegir que acción afirmativa tienen que representar se actualiza la discriminación y exclusión derechos por parte de la autoridad electoral administrativa se olvidó que es una obligación constitucional de que todas las autoridades electorales **en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad** y en consecuencia no se podrá materializar que la minoría tenga una verdadera representación de ahí que estamos ante la violación REAL Y MATERIAL del derecho de representación participación política de las minorías, ya que la participación ciudadana es el medio idóneo para expresar los intereses de los ciudadanos frente a la autoridad, quien debe tener la capacidad para canalizar y atender adecuadamente las necesidades ciudadanas,

Por lo que la autoridad electoral tiene la obligación de garantizar reamente los derechos de las minorías, toda vez que esto **obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en**

una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, mismo que es un medio o instrumento para hacer vigente el pluralismo político, como el instrumento del pluralismo político que llevó a su inserción en la Constitución Federal desde el año de mil novecientos setenta y siete y que a la fecha se mantiene vigente...” más tratándose de proteger y salvaguardar el derecho de los grupos vulnerables y por durante mucho tiempo se han visto totalmente excluidos de la representación

En ese orden de ideas tenemos que la finalidad del sistema de representación es minimizar la diferencia que existe, de ahí que es evidente que la representación debe ser un garante del pluralismo político, persigue como objetivos primordiales: la participación de todos sectores, según su representatividad.

De ahí que, si la Ley debe determinar, el que, donde y cuando, de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al lineamiento le compete, por consecuencia, el cómo de esos supuestos jurídicos, es decir, su desarrollo, en razón de que este únicamente desarrolla la obligatoriedad, de un ***principio ya definido por la Ley y, en ese tenor, de ninguna manera puede ir más allá de lo que esta regula***, ni extenderla a supuestos distintos, y menos aún contradecirla, sino que exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla.

